

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 326/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a «Zubizarreta e Iriondo, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria de palanquilla y redondo de acero por exportaciones, previamente realizadas, de llaves ajustables, alicates y tenazas y martillos.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Zubizarreta e Iriondo, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición para importación de palanquilla y redondo de acero por exportaciones de llaves ajustables, alicates y tenazas y martillos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Zubizarreta e Iriondo, Sociedad Limitada», con domicilio en General Mola, veintisiete, Ermua (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de palanquilla y redondo de acero como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de llaves ajustables, alicates y tenazas y martillos.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las exportaciones efectuadas desde el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha de publicación del presente Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición solicitado, si les fuera concedido.

b) Pueda acreditar, mediante certificaciones expedidas por la Delegación Provincial de Industria de Vizcaya, la cantidad y características de las herramientas objeto de la exportación y también la clase y cantidades de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en su fabricación.

c) Acredite por medio de certificados de las facturas de exportación, expedidos por la Dirección General de Aduanas, la cantidad y clase de las herramientas, y que estos extremos coincidan con los que figuran en los medios probatorios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente de la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—A la vista de una determinada exportación, «Zubizarreta e Iriondo, S. L.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar la clase de herramientas a exportar, así como las materias primas empleadas en su fabricación. En la misma declaración se hará constar la cuantía de las mermas y subpro-

ductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo séptimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria, en el que se acredite el tipo o clase de la herramienta destinada a la exportación y de las materias primas empleadas en la fabricación de las mismas. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar, por diligencia, que las herramientas a que el mismo se refiere coinciden exactamente con las que han sido exportadas al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen de comprobación y demás medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la operación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 327/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a la firma «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y otras sales por exportaciones de productos elaborados con cloruro de polivinilo.

La Ley reguladora de Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y otras sales por exportaciones de productos elaborados con cloruro de polivinilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), con domicilio en Ribera, número uno, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de resina de cloruro de polivinilo, phtalato de dioctilo, phtalato de dinonilo, adipato de dioctilo y cloracetato de vinilo como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de laminados de cloruro de polivinilo plastificados, laminados de cloruro de polivinilo rígidos, suelos de cloruro de polivinilo, tejidos recubiertos de cloruro de poli-

vinilo, papel recubierto de cloruro de polivinilo y cinta perforada rígida de cloruro de polivinilo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades y productos siguientes:

Cuando la exportación sea de laminados plastificados:

Sesenta y ocho kilogramos quinientos gramos de cloruro de polivinilo veintidós kilogramos setecientos gramos de phtalato de dioctilo y cuatro kilogramos ochocientos gramos de adipato de dioctilo.

Cuando la exportación sea de laminados rígidos:

Noventa y cuatro kilogramos de cloruro de polivinilo.

Cuando sea de suelos varia, según los tipos, así:

Si son de tipo «amiante vinilo», quince kilogramos de cloroacetato de vinilo y seis kilogramos quinientos gramos de phtalato de dioctilo; si son tipo «Extra dos milímetros», dieciocho kilogramos de phtalato de dinonilo y cuarenta y nueve kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «Extra uno coma cinco milímetros», diecisiete kilogramos de phtalato de dinonilo y cuarenta y ocho kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «Record», dieciséis kilogramos de phtalato de dinonilo y treinta y dos kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «Universal», dieciséis kilogramos de phtalato de dinonilo y cuarenta y cinco kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «Cesol», catorce kilogramos de phtalato de dinonilo y treinta kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «Mural», quince kilogramos de phtalato de dinonilo y cuatro kilogramos de resina de cloruro de polivinilo, y si son de tipo «Flexol», veinte kilogramos de phtalato de dinonilo y treinta y cinco kilogramos de resina de cloruro de polivinilo.

Cuando la exportación sea de tejidos recubiertos también varían las cantidades según los tipos:

Si los tejidos son tipo «S G S-cinco», treinta y dos kilogramos de phtalato de dioctilo y cuarenta y un kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «S G S-tres», treinta y cinco kilogramos de phtalato de dioctilo y cuarenta y tres kilogramos de resina de cloruro de polivinilo; si son tipo «B-treinta», treinta y cinco kilogramos de phtalato de dioctilo y cuarenta y tres kilogramos de resina de cloruro de polivinilo, y si son tipo «Erlan-treientos dos», treinta y cinco kilogramos de phtalato de dioctilo y cuarenta y seis kilogramos de cloruro de polivinilo.

Cuando la exportación sea de papel recubierto: Ochenta kilogramos de resina de cloruro de polivinilo, y cuando sea de cinta perforada rígida: Doscientos kilogramos de resina de cloruro de polivinilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento en los laminados plastificados y rígidos y en los suelos; el ocho por ciento, en los tejidos recubiertos; el doce por ciento, en el papel recubierto, y el ciento dos por ciento, en la cinta perforada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos perversivos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 328/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a la firma «Farmabiión, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de clorhidrato de tetraciclina para la preparación de Isonicotil-metil-tetraciclina con destino a la exportación.

La firma «Farmabiión, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de clorhidrato de tetraciclina para la preparación de Isonicotil-metil-tetraciclina con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Farmabiión, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, carretera de Alcobendas, kilómetro seis coma cuatrocientos, la importación en régimen de admisión temporal de clorhidrato de tetraciclina para la preparación de Isonicotil-metil-tetraciclina con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Irún, y las exportaciones, por la misma Aduana de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Madrid, carretera de Alcobendas, kilómetro seis coma cuatrocientos.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que, por cada ciento veintitres kilogramos netos de Isonicotil-metil-tetraciclina exportados, podrán darse de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilogramos de clorhidrato de tetraciclina importado.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinticinco kilogramos de clorhidrato de tetraciclina.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la ma-